

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JNCI Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2015 00088 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 045

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia No. 252 del 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 165

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de febrero de 2014; se declare que la demandante posee una PCL igual o superior al 50%, de origen común, estructurada el 22 de febrero de 2008; consecuencia que le asiste derecho

al reconocimiento y pago de pensión de invalidez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 6 de febrero de 1960.
- ii) Padece de hipertensión y trastornos depresivos recurrentes.
- iii) El 31 de enero de 2013 fue valorada por medicina laboral de PROTECCIÓN S.A., por intermedio de SURA, siendo calificada con un porcentaje de PCL del 36,57%, con fecha de estructuración el 16 de octubre de 2012 y origen común.
- iv) Interpuso recurso de apelación, y el 29 de abril de 2013 fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, con una PCL del 43,37%, de origen común y fecha de estructuración 16 de octubre de 2012.
- v) Se interpuso recurso de apelación, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI, mediante dictamen del 5 de febrero de 2014, determinó una PCL del 52,63%, con fecha de estructuración 7 de mayo de 2013.
- vi) Los dictámenes no tuvieron en cuenta que la primera valoración por psiquiatría definió que el trastorno depresivo data del 22 de febrero de 2008.
- vii) Cotizó al sistema 470 semanas, hasta el 15 de diciembre de 2010.
- viii) Presentó ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, el 13 de enero de 2012.
- ix) PROTECCIÓN S.A. mediante oficio 31839571 DS INV, niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, por no contar con 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, ordenando la devolución de los dineros consignados en la cuenta individual, por valor de \$6.321.931 al mes de marzo de 2014.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe de mi representada, pago y compensación, falta de cumplimiento de los supuestos normativos, cobro de lo no debido, la genérica”*.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI, contesta la demanda, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Legalidad de la calificación dada por la junta nacional de calificación de invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, legalidad de la calificación: fundamentación médica de la fecha de estructuración, la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos – técnicos – científicos, inexistencia de la obligación a cargo de la junta nacional: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en sentencia 252 del 22 de noviembre de 2016 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia ABSOLVIÓ a las demandas.

Consideró la *a quo* que:

- i) El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que una persona se considera inválida cuando ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.
- ii) La demandante ataca el dictamen proferido el 5 de febrero de 2014 por la JNCI, en el que se otorga una PCL del 52,63% con fecha de estructuración 7 de mayo de 2013. La inconformidad se presentaba respecto a la fecha de estructuración, que se pretende sea declarada desde el 22 de febrero de 2008, para cuando se llevó a cabo la primera valoración por psiquiatría, sin que se aportara un soporte técnico para soportar la inconformidad.
- iii) Se ordenó a una nueva valoración, siendo atendida por la JNCI, quien genero el dictamen 31839571-15294 del 12 de octubre de 2016, obteniendo una PCL del 24,21%, origen común, con fecha de estructuración 18 de agosto de 2016, con los siguientes diagnósticos: trastorno afectivo bipolar actualmente en remisión, hipertensión arterial, el estudio confirma la patología, pero indica una buena evolución.
- iv) Teniendo en cuenta la nueva calificación, la demandante no cumple con el requisito para acceder a la pensión de invalidez.

- v) Teniendo en cuenta los artículos 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013, era viable promover en vía judicial la realización de un nuevo dictamen, tal y como se ordenó en el proceso.
- vi) Legalmente se ha generado la posibilidad de revisar la PCL de los pensionados por invalidez.
- vii) De manera subsidiaria solicita se reconozca pensión de invalidez con el dictamen proferido por la JNCI, que fue atacado en el proceso; sin embargo, para el despacho es claro que no se puede apartar de un pronunciamiento técnico científico, proferido por el ente rector en la materia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación solicitando se revise la sentencia, pues es claro que la demandante se encuentra en una situación que necesita amparo, y los criterios establecidos dentro de los dictámenes deben ser revisados.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, corresponde a la Sala resolver, si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez solicitada por la demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali ordenó la realización de una nueva valoración de PCL de la demandante, y en cumplimiento a ello, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - JNCI, emitió el dictamen 31839571-15294 del 12 de octubre de 2016, determinando una PCL del 24,21%, con fecha de estructuración 18 de agosto de 2016, de origen común. Teniendo en cuenta este dictamen, resulta evidente que la demandante no cumple con el requisito de una PCL del 50% o superior, para ser considerada invalida y acceder al estudio de la prestación deprecada.

Ahora bien, solicita la recurrente en la alzada que sean revisados “...*los criterios establecidos dentro de los dictámenes...*”, sin hacer ninguna observación o argumentar sobre la inconformidad frente a los mismos, no presenta la apelante fundamentos técnicos ni legales en contra de la legitimidad y congruencia del dictamen 31839571-15294 del 12 de octubre de 2016 emitido por la JNCI, que fuera utilizado como fundamento de la decisión de primera instancia, ni mucho menos frente a los dictámenes emitidos previamente. No aportó pruebas tendientes a desvirtuar el porcentaje de PCL y fecha de estructuración, que fueran determinadas por la JNCI, y si bien la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los dictámenes de PCL, no son pruebas solemnes, estas son las pruebas idóneas para determinar el estado de invalidez debido a su carácter técnico – médico¹, por lo que es menester atender este mismo carácter a la hora de refutarlas, situación que se hecha de menos en el recurso de la demandante y a lo largo del trámite procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 5607-2018, en la que reiteró la posición establecida en sentencia del 10 julio de 2007 con radicado 30961, dispuso:

“La parte contra quien se opone la prueba del dictamen, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, lo que entraña el ejercicio legítimo del derecho a contraprobar, utilizando a su favor los medios legales para intervenir en su práctica o producción y demás actuaciones que le permitan la

¹ SL18016-2016, SL 4571-2019, SL5007-2019, SL2509-2020, SL5004-2020, SL5157-2020

contradicción que es un principio o elemento imperativo del derecho de defensa protegido constitucionalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, cuya inobservancia trae consigo la violación del debido proceso”.

Así, en el trámite del proceso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública, puso en conocimiento de las partes el dictamen 31839571-15294 del 12 de octubre de 2016 (min: 4, cd - f.562, audiencia pública 483 del 22 de noviembre de 2016) que fuera rendido por la JNCI. Sin que la parte demandante, hiciera reproche alguno frente a la prueba.

Conforme a lo expuesto, encuentra la sala que se constató que el Juez de primera instancia, respeto el debido proceso, brindando la oportunidad procesal a las partes para controvertir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, la parte demandante no realizó observación alguna, es importante recordar que el propio artículo 228 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece la posibilidad para la parte inconforme, de presentar un nuevo dictamen, situación que en este caso no aconteció, por lo que no puede pretender corregir dicho yerro procesal acudiendo al recurso de apelación sin mayor argumentación.

En consecuencia, concuerda la Sala con el a quo, en que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 252 del 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas serán liquidadas, conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por: .

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522e9dda667c0c91b1c0749a8c0463f84a9a206de79f4b6815628db04aa8c35e

Documento generado en 31/05/2021 05:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>